

Tribunal
Constitucional



REVISTA PERUANA DE

DERECHO

CONSTITUCIONAL

Reforma Constitucional,
Política y Electoral

61 NUEVA ÉPOCA | 2013
Edición Especial

SUMARIO

REVISTA PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

N.º 6, NUEVA ÉPOCA
EDICIÓN ESPECIAL 2013

Reforma Constitucional, Política y Electoral

PRESENTACIÓN

Ernesto Álvarez Miranda 13

ESTUDIOS

Domingo García Belaunde

La Constitución peruana de 1993: sobreviviendo a todo pronóstico 19

José Palomino Manchego

¿Reforma, mutación o enmienda constitucional? 35

Francisco Morales Saravia

La Reforma de la Constitución de 1993 y sus problemas 61

Edwin Figueroa Gutarra

Certiorari y Reforma Constitucional. Entre propuestas y necesidades 81

César Delgado Guembes

Entre la participación absoluta y la ficción representativa. ¿Qué podemos esperar y qué no, del régimen representativo? 101

Victorhugo Montoya Chávez

La selección de candidatos para las elecciones congresales de 2011 153

Berly Javier Fernando López Flores

El control parlamentario de los decretos de urgencia 179

Stephen Haas del Carpio

La transición política peruana y la participación obligatoria de la ciudadanía en los procesos electorales peruanos. Presentación de la problemática e hipótesis 193

Rafael Rodríguez Campos/ Edith Neyra Córdova <i>Consenso Electoral para una nueva ley de los derechos de participación y control ciudadanos. Proceso de revocación de autoridades</i>	219
--	-----

Cynthia Vila Ormeño <i>Las Reformas Electorales en el Perú (1978 - 2012) y el principio de representación proporcional</i>	239
---	-----

MISCELÁNEA

Francisco Távara Córdova <i>El juez como garante de los derechos y el papel de la ética en las democracias constitucionales</i>	271
--	-----

Martha Paz <i>La Corte Constitucional Colombiana reivindica una categoría olvidada. La trabajadora sexual como "sujeto de especial protección"</i>	279
---	-----

Abraham García Chávarri <i>Derecho a la Integración y soberanía. Anotaciones interrelacionales</i>	299
---	-----

Sergio Bobadilla Centurión <i>Breve análisis del contexto socio-histórico-político-jurídico para el surgimiento jurisprudencial del Derecho a la Verdad. ¿Es viable su normativización positiva constitucional</i>	311
---	-----

Paola Brunet Ordoñez Rosales <i>Derechos de los pueblos indígenas en la jurisprudencia constitucional peruana</i>	339
--	-----

Aldo Blume Rocha <i>La legitimidad democrática del juez en el marco del Estado Constitucional de Derecho: El debate respecto a la dificultad contramayoritaria</i>	365
---	-----

Carmen Ortega Chico <i>Interpretación y aplicación de lo dispuesto en el artículo 68° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Alcances del hoy denominado arbitraje obligatorio.</i>	387
--	-----

JURISPRUDENCIA COMPARADA

1. *Caso: Alimentación forzosa de internos en casos de peligro de muerte por Gonzalo Carlos Muñoz Hernández*
STCE N.º 120/1990 403
2. *Caso: Sobre la ilegalización de partidos políticos por Alberto Neira López*
STCE N.º 48/2003 405

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Reforma Constitucional:

1. *Exp. N.º 0014-2002-AI/TC por Nadia Paola Iriarte Pamo*
Demandante: Colegio de Abogados del Cusco
Norma impugnada: Ley N.º 27600
Link: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00014-2002-Mhtml> 417
2. *Exp. N.º 0014-2003-AI/TC por Evelyn Chilo Gutiérrez*
Demandante: Alberto Borea Odria y más de cinco mil ciudadanos
Norma impugnada: el denominado "documento promulgado el 29 de diciembre de 1993 con el título de Constitución Política del Perú de 1993"
Link: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00014-2003-ALhtml> 425

Reforma Política:

1. *Exp. 00013-2009-AI/TC por Miriam Handa Vargas*
Demandante: Treinta y un congresistas de la República
Norma impugnada: artículo 25º del Reglamento del Congreso de la República modificado mediante la Resolución Legislativa N.º 008-2007-CR publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de octubre de 2008.
Link: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00013-2009-ALhtml> 431
2. *Exp. 0050-2004-AI/TC por Miriam Handa Vargas*
Demandante: Colegio de Abogados del Callao y más de cinco mil ciudadanos
Norma impugnada: Leyes N.º 28389 y N.º 28449.
Link: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00050-2004-AI%2000051-2004-AI%2000004-2005-AI%2000007-2005-AI%2000009-2005-ALhtml> 439

Materia Electoral:

1. *Exp. N.º 0002-2011-CC/TC por Carolina Parra Decheco*
Demandante: Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)
Demandado: Jurado Nacional de Elecciones (JNE)
Link: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00002-2011-CC.html> 461

2. *Exp. N° 0003-2006-AI/TC por Nora Luzmila Fernández Lazo*
Demandante: Más de cinco mil ciudadanos
Norma impugnada: artículo 37° de la Ley N° 28094 —Ley de Partidos
Políticos (LPP)
Link: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00003-2006-AI.html> 467

Relevante y de actualidad:

1. *Exp. 0022-1996-AI/TC (publicada agosto de 2013) por Jaime de la Puente Parodi*
Caso: La Ejecución de la Sentencia sobre la Cancelación de los Bonos Agrarios
Link: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00022-1996-AI%20Resolucion.pdf>.... 473
2. *Exp. 01969-2011-HC/TC por Carlos Quispe Astoquilca*
Caso: Frontón
Link: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/01969-2011-HC.pdf> 483
3. *Exp. 00013-2012-AI/TC por Clementina del Carmen Rodríguez Fuentes*
Caso: Reforma del Sistema Peruano de Pensiones
Link: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00013-2012-AI.pdf> 487
4. *Exp. 04147-2012-PA/TC por Claudia Orbegoso Gamarra*
Caso: Racismo y Discriminación por parte de un Abogado - Multa
Link: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04147-2012-AA.pdf> 493

COMENTARIO A LA RTC 0022-1996-PI,
DE 16 DE JULIO DE 2013

*LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA
SOBRE LA CANCELACIÓN
DE LOS BONOS AGRARIOS*

Por: Jaime de la Puente Parodi
Asesor Jurisdiccional del Tribunal Constitucional

1. *Materias constitucionalmente relevantes examinadas por el Tribunal Constitucional*

- 1.1. La competencia del Tribunal Constitucional en materia de ejecución de una sentencia expedida en un proceso de inconstitucionalidad.
- 1.2. Los principios de *previsión de consecuencias* y de *concordancia práctica* en la determinación de la valoración, cancelación actualizada y el procedimiento de pago de la deuda de los bonos agrarios.

2. *Contexto histórico-político de la sentencia*

Cuando el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional emitió la sentencia recaída en el expediente N.º 022-96-I/TC el 15 de marzo de 2001^[1] en la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Ingenieros del Perú contra los artículos 1.º, 2.º y la Primera Disposición Final de la Ley N.º 26597 y el artículo 1.º de la Ley N.º 26599 es poco probable que los magistrados que lo conformaron hayan imaginado que luego de doce años la controversia constitucional seguiría discutiéndose en la jurisdicción nacional.

Si bien el debate actual que origina la resolución que es materia de comentario está relacionado con la ejecución de la sentencia no puede negarse que el eje central "desde la perspectiva jurídica", sigue siendo el mismo que llevó al Tribunal a decretar la inconstitucionalidad de los dispositivos precitados, vale decir que la expropiación sin justiprecio o con pago meramente nominal, al dejar sin efecto los criterios de valorización y cancelación actualizada de las

[1] La vista de la causa se llevó a cabo el 11 de enero de 2001 luego de la reincorporación de los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano de conformidad con la Resolución Legislativa N.º 007-2000-CR.

tierras expropiadas, se contradice con un elemental sentido de justicia, acorde con el artículo 70.º de la Constitución, situación a partir de la cual se origina el pedido para que se inicie el procedimiento de actualización de acreencias derivadas de los procesos de la reforma agraria y su posterior pago.^[2]

Punto aparte merece la revisión del escenario político en el que se expide el pronunciamiento. Por un lado, el pedido del Presidente de la República Ollanta Humala Tasso para que el Tribunal Constitucional se abstenga de emitir una resolución en el caso de los bonos de la reforma agraria debido a que seis de sus siete magistrados serían relevados y que por ello deben dejar un tema sensible para la siguiente conformación^[3]; y por otro, la respuesta del Presidente del Tribunal Constitucional Oscar Urviola Hani en el sentido que el Tribunal como institución autónoma está obligado a administrar justicia constitucional, precisando que el hecho de que haya un proceso de selección no impide que los actuales magistrados estén en la obligación de emitir fallos, como lo está haciendo y como tendrá que hacer hasta que tomen posesión los nuevos magistrados^[4]. Como se observa el pronunciamiento del Colegio ve la luz en un ambiente de tensión, resistencia, enfrentamiento y opiniones en diversos sentidos, algunas emitidas desde un punto de vista jurídico y otras desde una perspectiva económica, situación que permite recordar algunas de las sentencias que se han expedido en la última década ocupando "sin merecerlo" primeras planas, casi siempre alarmistas, por la materia que desarrollan directa o indirectamente, y que tienen impacto en las finanzas del Gobierno Central como por ejemplo la STC 033-2004-AI/TC que declaró inconstitucional la norma que creó el Anticipo Adicional al Impuesto a la Renta, o las decisiones relacionadas al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) recaídas en las SSTC 01078-2007-PA/TC y 03283-2007-PA/TC que abrieron la puerta al referéndum nacional para la aprobación del "Proyecto de Ley de devolución de dinero del FONAVI a los trabajadores que contribuyeron al mismo"; o las que incidieron en la economía de un Gobierno Local como es el caso de la STC 0041-2004-AFTC que declaró la inconstitucionalidad de diversas ordenanzas expedidas por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco que fijaron arbitrios municipales y otras de la misma naturaleza para el caso de distintas comunas.

[2] Pedido del Colegio de Ingenieros del Perú de fecha 5 de octubre de 2011.

[3] http://www.rpp.com.pe/2013-07-09-humala-pide-al-tc-abstenerse-de-fallar-sobre-bonos-de-reforma-agraria-noticia_611733.html.

[4] <http://peru21.pe/politica/tribunal-constitucional-rechaza-injerencia-ollanta-humala-2139606>.

A pesar de lo indicado luego de dos meses de emitida la RTC 00022-1996-PI/TC las agitadas aguas que dejó el indicado pronunciamiento se han serenado y el análisis económico que hoy se realiza sobre los bonos agrarios apunta a que la decisión tendrá un impacto mínimo en la calificación del riesgo crediticio del Perú puesto que el nivel de endeudamiento es muy bajo por lo que sería manejable[5]. Y si bien esta noticia apacigua a un gran sector de la ciudadanía, hay otro "el que revisa, estudia y critica los pronunciamientos del Tribunal ", que tendrá en esta resolución una herramienta para analizar aspectos procesales relacionados con la ejecución de las sentencias en procesos de inconstitucionalidad y también la habilitación del Tribunal para el cumplimiento de las sentencias constitucionales, lo que convierte un inicial escenario complejo en una oportunidad para que la decisión del Tribunal sea aprovechada académicamente por diversos foros como ha ocurrido en otras ocasiones.

3. *Análisis*

Lo primero que deja en claro la resolución materia de comentario es que no es la primera vez que el Tribunal se pronuncia por un pedido de ejecución de una sentencia dictada en un proceso de inconstitucionalidad pues ya lo había hecho en las RRTC 0023-2007-PUTC y 0031-2008-PI/TC (ambas del año 2010). En efecto, en los indicados pronunciamientos al igual que el presente caso el sustento que habilita la competencia del Tribunal reposa en la necesidad de vigilar y garantizar el cumplimiento definitivo del mandato contenido en una sentencia, remarcando que en el proceso de instancia única como es el caso del proceso de inconstitucionalidad es el Tribunal Constitucional a quien le corresponde mantener su competencia en el ámbito de la jurisdicción constitucional con el objeto de emitir las órdenes y mandatos para que las decisiones no se vean vaciadas de contenido, en atención a lo establecido en el artículo 204.º de la Constitución, y precisado por el artículo 84.º del Código Procesal Constitucional que establece la autoridad de cosa juzgada de la sentencias de inconstitucionalidad que queden firmes, situación que genera la vinculación de lo resuelto en ella a todos los poderes públicos.

Es importante la puntualización respecto a los atributos y las garantías que al Tribunal le corresponde por su naturaleza de órgano que imparte justicia constitucional y que emanan de la propia Constitución y se irradia a toda decisión jurisdiccional, más aún cuando se trata de una que se ha pronunciado por la inconstitucionalidad de una ley, o de ser el caso, una norma con rango

[5] <http://gestion.pe/economia/pago-bonos-agrarios-tendra-impacto-minimo-riesgo-crediticio-peru-2071485>.

legal. El sustento de tal razonamiento se encuentra en el artículo 139.º, inciso 2 de la Constitución por el cual, además de prohibirse que cualquier autoridad se avoque a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional o interfiera en el ejercicio de sus funciones, tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución.

La tesis de la competencia busca puntos de apoyo en dos situaciones que emanan de la dimensión objetiva del principio de ejecutoriedad de las resoluciones judiciales. Por la primera se busca mantener la constitucionalidad del sistema jurídico, a partir de que lo decidido en una sentencia constitucional solo puede discurrir hacia el orden jurídico constitucional cuando los fallos son cumplidos en sus propios términos. De este modo, y en palabras sencillas, solo se mantendrá la constitucionalidad del orden jurídico cuando lo resuelto en una sentencia transite al plano fáctico con toda la fuerza imperativa del mandato recaído en la decisión constitucional. Por la segunda, se evita que se genere un mensaje desalentador del modelo de Estado Constitucional de Derecho ante la renuencia por parte de los poderes públicos para acatar los fallos del Tribunal, en el supuesto que éste se encuentre privado de la competencia para imponer el cumplimiento de sus decisiones.

En este punto es conveniente traer a colación la STC 0030-2004-AUTCM mediante la cual se declaró fundada la demanda y se propuso al Congreso de la República, a través de una *vacatio sententiae*, que dentro de un plazo razonable y breve —en aquél momento antes de agosto de 2006 (luego de seis meses de expedida la sentencia)—, reemplace legislativamente el criterio establecido en el artículo 1 de la Ley N.º 28407 —declarado inconstitucional—, por un criterio de porcentaje de aportación escalonado. Es el caso que hasta la fecha el Congreso no ha cumplido con la propuesta efectuada por el Tribunal Constitucional en la parte resolutive de su sentencia y se ha generado un vacío legislativo en lo concerniente al porcentaje al que se encuentra afecto el aporte que realiza un trabajador adscrito al régimen previsional del Decreto Ley N.º 20530, dejando a los órganos técnicos de las diferentes entidades estatales que gestionan el recurso humano la aplicación discrecional de un porcentaje sobre la remuneración, normalmente es el 13% debido a que ese porcentaje se aplicó hasta antes que se expida la sentencia.

[6] Con fecha 2 de diciembre de 2005 se dictó la sentencia recaída en el proceso de inconstitucionalidad contra la Ley N.º 28047, Ley que actualiza el porcentaje de aporte destinado al Fondo de Pensiones de los Trabajadores del Sector Público Nacional y regula las nivelaciones de las Pensiones del Régimen del Decreto Ley N.º 20530

Como puede observarse el caso descrito evidencia la necesidad de que el cumplimiento de las sentencias dictadas en procesos de inconstitucionalidad sea materia de seguimiento por parte del Tribunal, debiendo dejarse sentado que si bien el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad, en términos generales, es expulsar la norma del ordenamiento jurídico, ello no necesariamente comporta su ejecución, pues como se advierte del caso citado la falta de una nueva disposición legal que regule la materia afecta el plano de la realidad fáctica constitucional en lo que se refiere al sistema de seguridad social, a pesar de que al dictarse la sentencia se cumplió con la forma jurídico-constitucional.

En la resolución de ejecución se formulan dos argumentos para reforzar la postura de la competencia. Uno que muestra como el propio legislador ha considerado dentro de la normativa procesal constitucional diversos institutos para darle mayor grado de cumplimiento a las sentencias constitucionales y de este modo proteger su ejecutoriedad, lo que no solo se advierte de los artículos 22.º y 59.º del Código Procesal Constitucional que se ocupan de los apremios para actuar las sentencias y la forma de su ejecución, respectivamente, sino también de la represión de los actos lesivos homogéneos prevista en el artículo 60.º del citado código adjetivo y la actuación inmediata de las sentencias estimatorias de primer grado que emana del ya citado artículo 22.º, y que además de su previsión legal han merecido desarrollo jurisprudencial que ha consolidado las mencionadas instituciones procesales.

Un último punto que apuntala la fundamentación es el que se refiere a la habilitación por vía jurisprudencial que el Tribunal ha realizado respecto del recurso de agravio constitucional con el objeto de verificar el correcto cumplimiento de las sentencias constitucionales, sea las dictadas por el propio órgano de control constitucional como lo ha previsto en la RTC 168-2007-Q/TC, o las que emanen del Poder Judicial conforme a la RTC 0201-2007-Q/TC, y también del recurso de apelación por salto establecido en la STC 0004-2009-PA/TC, en virtud del cual el cuestionamiento derivado de una presunta ejecución defectuosa de una sentencia del Tribunal Constitucional no debe transitar por la segunda instancia judicial, sino que es de conocimiento del Tribunal directamente.

En cuanto a los alcances del pedido de ejecución, el Colegiado precisa que éste se encuadra en el establecimiento del criterio de valoración y

[7] En la RTC 5033-2006-PA/TC se trazan por vez primera algunas características de la institución de la represión de actos homogéneos y en la STC 00607-2009-PA/TC se desarrolla la actuación inmediata de sentencias estimatorias.

cancelación actualizada de la deuda, así como el procedimiento que deberá seguirse para hacer efectivas ambas acciones, destacando que para fijar estos puntos tendrá presente en su análisis los *principios de previsión de consecuencias y de concordancia práctica*. Respecto al primero es pertinente recordar que en atención a dicho principio el Tribunal *tiene el deber de prever las consecuencias de sus decisiones [...],*^[8] vale decir la toma de una decisión se articula con un deber de ver más allá de lo que pueda resolverse respecto al pedido de ejecución y de la medición de las consecuencias del fallo. Como fluye de la resolución, el principio en mención está directamente relacionado con el principio presupuestario de equilibrio financiero esto por la consecuencia que podría acarrear la decisión en el Tesoro Público, lo que debe conllevar a una evaluación de todas las aristas que pudiesen presentarse en la dilucidación de los extremos de la ejecución.

Un segundo principio que el Tribunal tiene en consideración para delimitar su pronunciamiento es el de concordancia práctica por el cual *"toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta "optimizando" su interpretación, es decir, sin "sacrificar" ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada "Constitución orgánica" se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1° de la Constitución)".*^[9] En esta ocasión se relaciona la finalidad del principio de concordancia práctica, es decir diluir la supuesta tensión sin sacrificar ninguno de los valores o derechos en juego, con el mecanismo del cual se vale para lograr su objeto, vale decir con la ponderación entre la obligación relativa al pago de la deuda agraria y las demás obligaciones constitucionales que deben ser asumidas por el Estado para la plena eficacia de otros derechos fundamentales, así como del deber que en él recae conforme al artículo 44.° de la Constitución por el cual se busca promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.

A partir de los mencionados principios el Tribunal plasma en la decisión el criterio de valoración y cancelación actualizada de la deuda evaluando previamente diversas metodologías que en alguna oportunidad pretendieron ser adoptadas por el Estado peruano, como son: a) la actualización de la

[8] STC 0030-2004-A1/TC (fundamento jurídico 13).

[9] STC 5854-2005-PA/TC (fundamento jurídico 12).

deuda mediante la conversión de los bonos a dólares americanos al tipo de cambio oficial vigente a la fecha de emisión, aplicándose sobre el monto resultante una tasa de interés de 7.5 % anual hasta el mes inmediato anterior en que se efectúe el cálculo, capitalizable anualmente; formula que se plasmó en el Decreto de Urgencia N.º 088-2000^[10]; b) actualización mediante la utilización del Índice de Precios al Consumidor ajustado, cuyo antecedente, según se consigna en la resolución, se encuentra en el Decreto Supremo N.º 148-2001-EF^[11]; y, c) actualización mediante la indexación de la totalidad de las obligaciones existentes a su equivalente en moneda extranjera.

Luego analizar cada uno de los métodos descritos contrastándolos con nuestra actual realidad económica y otros posibles escenarios menos favorables, el Tribunal considera que la mejor opción es aquella que permite la actualización de la deuda a través de la conversión del monto adeudado a dólares americanos, desde la fecha en que se dejó de pagar, más la tasa de interés de los bonos del Tesoro americano. Sustenta su decisión, primero, en que existe base legal para usar el método de conversión a dólares americanos (Decreto de Urgencia N.º 088-2000); y en segundo lugar, porque los otros métodos "supondrían graves impactos en el Presupuesto de la República, al punto de hacer impracticable la cancelación misma de la deuda".

A la par del criterio de actualización de la deuda, se implementa el procedimiento para su pago el cual debe estar a cargo del Poder Ejecutivo, instrumentalizándolo en un decreto supremo que reglamente el procedimiento de registro, actualización y forma de pago en un plazo de seis meses de emitida la resolución de ejecución. Seguidamente se recogen los puntos más significativos relacionados con la forma en que se deberá efectuar el pago y que el Tribunal consigna como guías o pautas, que — se entiende— deben ser complementadas en la vía reglamentaria para una correcta ejecución de la sentencia constitucional. Es pertinente señalar que las reglas desarrolladas encuentran soporte constitucional en los principios de equilibrio presupuestal, sostenibilidad financiera y progresividad previstos en los artículos 77, 78 y la Undécima Disposición Transitoria y Final de la Constitución, así como en el artículo 4 de la Norma Fundamental

[10] Mediante el cual se establece procedimiento para la acreditación y pago de deudas a favor de propietarios o expropietarios de tierras que fueron afectados o expropiados durante la Reforma Agraria (promulgado el 9 de octubre de 2000).

[11] Por el cual se dispone constituir una comisión que proponga medidas para el cumplimiento de sentencia del Tribunal Constitucional que declaró inconstitucionales los Arts. 1 y 2 de la Ley N.º 26597 (promulgado el 14 de julio de 2001).

relacionado con los sujetos de especial protección constitucional. Así las cosas, las directrices que asienta el Tribunal son:

1. Estipular un procedimiento para identificar y registrar a los tenedores de bonos de la deuda agraria, determinando con carácter oficial las personas naturales o jurídicas, que tengan la calidad de expropiados originales, herederos, sucesores, adjudicatarios o cesionarios.
2. Verificar la autenticidad de los títulos y la identidad de los tenedores.
3. Cuantificar la deuda según la metodología adoptada por el Tribunal, precisando que el proceso de cuantificación debe concluir en un plazo de dos años de dictado el decreto supremo, con la expedición de una resolución administrativa que consigne el monto actualizado de la deuda más los intereses generados.
4. Determinar la forma de pago de la deuda ya reconocida administrativamente.
5. Establecer que los tenedores pueden acordar con el Estado otras fórmulas de pago, conforme a la normatividad vigente, en estos casos se deberá expedir una resolución. Estas fórmulas deben equivaler a bienes o beneficios de naturaleza semejante (por ejemplo, realizar la entrega de tierras de libre disponibilidad o una nueva emisión de bonos, libremente transferibles y con una tasa de interés igual a la que actualmente viene utilizando el Estado).
6. Diferir el pago en varios ejercicios presupuestales cuando este deba realizarse en efectivo, en cuotas o armadas, que no exceda el plazo de ocho años.
7. Considerar criterios de prelación para el cumplimiento del pago como por ejemplo personas naturales antes que las personas jurídicas y dentro de los primeros, tenedores originarios teniendo en cuenta además a quienes legalmente se les considera adultos mayores.
8. Fijar un plazo que no deberá exceder a cinco años para acogerse al procedimiento que, tal como se ha señalado, se inicia con la identificación y registro de los acreedores.

Con la fijación de los criterios precitados el Tribunal Constitucional intenta poner fin a una discusión jurídica de más de doce años y de este modo pacificar una cuestión que a pesar de la sentencia de inconstitucionalidad dictada en el año 2001 y de varios intentos realizados por el Estado peruano mediante la expedición de normativa ad hoc no encontró solución, haciendo que en búsqueda de tutela jurisdiccional efectiva los ciudadanos hayan recurrido a un proceso judicial para el cobro del justiprecio por la expropiación. Es por tal motivo que la resolución ordena que se utilice el

método de actualización de la deuda a los tenedores de bonos pendientes de pago e inclusive a aquellos que tienen procesos judiciales en trámite.

Finalmente solo resta mencionar que si bien el pronunciamiento del Tribunal al pedido de ejecución de sentencia se orienta desde donde se le observe a reducir el impacto que va a tener la decisión en el plano económico, y principalmente en el fisco, se satisface la obligación de orden moral que tiene el Estado cuando se trata de honrar sus deudas y poner fin a una situación que no debe prolongarse mas en un Estado Social y Democrático de Derecho al tener el adeudo por los bonos agrarios la naturaleza de una deuda pública interna que debió ser cancelada oportunamente y en las condiciones previstas en la normativa sobre la materia.